

Declaran áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento

DECRETO SUPREMO Nº 12-94-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 66º de la Constitución Política del Perú, establece que los recursos renovables y no renovables son patrimonio de la Nación;

Que, el Decreto Ley Nº 17752 "Ley General de Aguas" dispone en su Artículo 79º, que en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesario para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios;

Que, el Título VI de la referida ley y los Capítulos I, II, III y IV del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 929-73-AG, dispone que los álveos o cauces naturales o artificiales de las aguas son propiedad del Estado y los propietarios de tierras aledañas a estos álveos están obligados a mantener libre la faja marginal del terreno;

Que, en las temporadas de máximas avenidas que se presenta en las cuencas hidrográficas del país se vienen ocasionando desbordes, deslizamientos e inundaciones que dañan las tierras de cultivo y poblaciones asentadas en las riberas y fajas marginales de los diferentes ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento, deviniendo imperioso declarar las indicadas zonas como intangibles;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase áreas intangibles los cauces, riberas y fajas marginales de los ríos, arroyos, lagos, lagunas y vasos de almacenamiento; quedando prohibido su uso para fines agrícolas y asentamiento humano.

Artículo 2º.- Encárgase a los Directores Regionales y Subregionales de Agricultura, al Director General de la Unidad Agraria Departamental Lima-Callao, conjuntamente con los Administradores Técnicos de Distritos de Riego y las Juntas de Usuarios, la delimitación de las áreas a que se refiere el artículo precedente, así como la supervisión para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- Prohíbese el otorgamiento y déjese sin efecto por un período de cinco (5) años, las licencias de explotación forestal en las que se encuentren comprometidos los cauces de los ríos, arroyos y quebradas.

Artículo 4º.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 5º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura